

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Septiembre de 1889.

Núm. 1.º

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

EDITORIAL.

Acuerdo en que se ordena la publicación de este periódico.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

EN MATERIA CIVIL:

Corresponde á los Administradores de Rentas departamentales la representación y defensa en juicio de los derechos fiscales.

Los pleitos sobre contratos anteriores á la vigencia del Código Civil se deciden con arreglo á las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se celebraron.

Debe reservarse la determinación sobre la acción civil producida por un delito para cuando se hubiere resuelto acerca de la acción criminal.

EN MATERIA CRIMINAL:

Para que pueda admitirse el recurso de casación en la forma, es necesario que se haya reclamado formalmente la subsanación de la falta ú omisión ejercitando en su oportunidad y en todos sus grados los recursos legales, sin que valga la apelación interpuesta si antes no se pidió la reposición.

No hay prevaricación cuando se niega ó retarda la administración de justicia, sino está justificado en la causa que el Tribunal lo hizo maliciosamente.

El concepto del Tribunal sobre la gravedad de la calumnia ó injuria causada en juicio sólo da mérito para proceder criminalmente.

Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la instancia ó la acusación, ó muera el acusador en los delitos privados.

La tacha de vagancia opuesta á un testigo debe comprobarse al tenor del artículo 29 del Reglamento de Policía.

La "Revista Judicial."

El acuerdo que, con fecha 29 del mes próximo pasado, dictó el Supremo Gobierno sobre la fundación de este periódico, cuyo primer número ve hoy la luz

pública, fija y determina de un modo claro el papel que la "Revista Judicial" viene á representar en la prensa de la República, y la órbita circunscrita en que deben girar sus trabajos.

Destinada principalmente á registrar en sus columnas los fallos definitivos y las sentencias interlocutorias, que por algún concepto estén revestidos de importancia, ofrecerá, desde luego, á los abogados y jueces el utilísimo servicio de presentarles la doctrina autorizada que en cuestiones difíciles haya prevalecido en los Tribunales superiores, la interpretación que se haya hecho de las disposiciones obscuras ó contradictorias de las leyes, y, en consecuencia, marcará un rumbo fijo, y dará una pauta segura en las controversias que ante los juzgados se ventilen y decidan. Fuera de la ventaja indiscutible de la unidad en el modo de interpretar y aplicar la ley que traerá á la acertada administración de justicia, es evidente que contribuirá á su prontitud, no menos apetecible y necesaria.

Tan útil, tan indispensable, como el conocimiento del derecho escrito, es el del fundado en las sentencias de los Tribunales, que los franceses designan, y nosotros también, imitándolos, con la denominación técnica de *jurisprudencia*.

Y como puede con toda verdad decirse que entre nosotros la *jurisprudencia* se encuentra en su período más activo de elaboración, porque la adopción reciente



de los Códigos, al establecer un derecho nuevo, trae consigo nuevas aplicaciones de los Tribunales de Justicia, que son los que primero tocan las dificultades de las leyes, observan sus lagunas, palpan sus contradicciones, y, en los casos sometidos á su decisión, fijan claramente el sentido y alcance de sus preceptos, aparece más de bulto la necesidad de un periódico de la índole de "La Revista."

La mayor publicidad de las resoluciones judiciales importa resultados benéficos de orden más elevado, si se quiere. Por medio de élla, es lícito afirmar, que los encargados de administrar justicia dan cuenta á la nación de cómo llenan su cometido y se someten al fallo inapelable, y, las más veces, justiciero, de la opinión pública. Y es tanto más útil, esa especie de juicio de responsabilidad moral, que la publicidad origina, cuanto que la experiencia dolorosa de las naciones acredita la exactitud de estas palabras de un sabio jurisconsulto alemán: la justicia se ve fatalmente conducida á las mayores aberraciones, á los más lamentables extravíos cuando camina divorciada de la conciencia moral y del buen sentido de la nación.

No menos interesados están en la publicidad de los actos judiciales, el prestigio y el buen nombre de la magistratura. Lanzadas al juicio público sus resoluciones, serán conocidas desde su verdadero punto de vista, y presentarán las cuestiones (casi siempre complejas y difíciles), no tergiversadas como suele suceder, por la pasión, el interés ó la ignorancia, sino como se han sometido al fallo de los Tribunales. Las quejas inmotivadas contra éstos se perderán en el vacío, y las insistentes é indebidas acusaciones de injusticia, no producirán los males que pueden producir cuando la publicidad no disipa las sombras que la malicia y los intereses resentidos forjan de consuno.

El Gobierno, en el laudable deseo de levantar el nivel de los estudios jurídicos, ha dispuesto, también, que en este periódico se den á la luz trabajos sobre puntos de derecho que propendan á que el elemento científico predomine sobre el empirismo y la rutina en materia de tanta importancia.

Poder indiscutido é indiscutible es poder tiránico; y cuenta que no hay tiranía peor que la que se ejerce en nombre de la ley. La falibilidad ingénita á la humana naturaleza, exige que, sin olvidar los respetos que toda autoridad merece, que sin menoscabo de los altos prestigios de que el Poder Judicial debe de estar revestido en toda bien concertada República, que sin desconocer la competencia é ilustración de las personas que lo desempeñen, se examinen, pesen y aquilaten sus opiniones, siempre que parezcan inexactas y se censuren sus procedimientos, siempre que se juzguen extraviados.

No se vaya á pensar, por lo dicho, que "La Revista" va á ser un periódico de combate, de permanente discusión, y menos de intemperante disputa, que ni esa mira la conceptuaríamos patriótica, ni nos consideramos con alientos suficientes para impugnar, sino lo que es notoriamente erróneo ó injusto, y aún así con el temor de que nuestra escasa doctrina, falta de experiencia y limitadas aptitudes, nos hagan caer en lamentables equivocaciones, que sólo disculparán la rectitud de nuestra intención y el deseo de colaborar, aunque sea en mínima escala, en la obra del progreso general de Honduras.

La "Revista" es sí, un palenque, abierto á la serena y sazónada discusión, en que los abogados más distinguidos y los jurisconsultos más idóneos pueden medir tranquilamente sus armas en la elevada región de las ideas; foro en que, la experiencia, ilustrada por el estudio, puede tam-

bién levantar su voz en demanda de las reformas exigidas por la filosofía y por el espíritu de nuestro siglo; y los derechos vulnerados y las leyes menospreciadas, clamar pidiendo reparación y amparo, pero sin que mezclen y confundan sus voces con el alarido de la pasión y del encono.

Gran paso en la vía del progreso es, sin duda, el que han dado las Repúblicas hispano-americanas al decretar sus respectivos Códigos. Sin embargo, aunque á su formación haya precedido un plan verdaderamente científico, y sus preceptos sean, en su mayor parte, la exacta expresión del derecho, en un todo orgánico, nadie negará que exigen bien meditadas enmiendas, explicables por las imperfecciones que acompañan á toda obra humana, por la mudanza del modo de ser social, y, sobre todo, por los adelantos, que día por día, se hacen en la Ciencia de la Legislación.

En la "Revista" caben perfectamente los comentarios y juicios críticos que sugieran nuestros cuerpos de leyes, que deben considerarse como ensayos para tener una propia y adecuada legislación, y los proyectos reformativos que se contemplan buenos para mejorar los Códigos y demás disposiciones legales vigentes.

Ojalá que la "Revista Judicial" llene, aunque sea en partè, los importantes fines que tuvo en mira al fundarla el Supremo Gobierno, considerando que uno de sus más graves é ineludibles deberes, es velar por la pronta y cumplida administración de justicia, ese pan de los pueblos, como la ha llamado un distinguido hombre público.

Acuerdo en el que se ordena la publicación de este periódico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Agosto 29 de 1889.

Descando el Gobierno atender, por cuantos medios sea posible, á la pronta

y recta Administración de Justicia, al perfeccionamiento del foro y al progreso de la jurisprudencia patria, á fin de que las leyes se entiendan y apliquen rectamente, garantizándose así los derechos de cada uno y los intereses sociales, cuyo legítimo y eficaz amparo está encomendado á los Tribunales: el Presidente

ACUERDA:

1.º—Fundar un periódico, órgano de los Juzgados, para que se publiquen todos los fallos definitivos y sentencias interlocutorias de importancia, y los acuerdos judiciales de carácter general; para que se promuevan discusiones científicas sobre los puntos de derecho que se crea conveniente; para que se indiquen las reformas que la práctica aconseje, y para que se critiquen y censuren, dentro de los límites debidos, las resoluciones y actos oficiales de los Tribunales:

2.º—Que, á este efecto, todos los Juzgados del fuero común y militar remitan, mensualmente, á la redacción del periódico, copia autorizada de las sentencias, acuerdos y demás actos de que se ha hecho mención:

3.º—Que el enunciado periódico, atendidas las distancias que median entre la capital y los Tribunales de los demás Departamentos de la República, aparezca cada quince días; y

4.º—Que, atendiendo á las aptitudes, laboriosidad y cultura del Señor Licenciado Don José Vicente Martínez, se le confie la redacción del expresado periódico, cuyo prospecto debe publicarse lo más pronto posible; dejándole amplias facultades al Señor Martínez, para el arreglo, dirección, suscripción y administración del enunciado periódico, al que le dará la denominación que le parezca más adecuada á su objeto; y, en remuneración de su trabajo, se le asigna el sueldo de doscientos pesos mensuales.—Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Resoluciones de la Corte Suprema.

EN LA TERERA

Corresponde á los Administradores de Rentas departamentales la representación y defensa en juicio de los derechos

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador de los Señores Nicolás Peralta, Luciano Cárcamo, Manuel Avila y Venancio Salinas, vecinos de Danlí, contra la sentencia que pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha quince de Junio del corriente año, en la cual se declara procedente la oposición que han hecho al denuncia de Don Aniceto Díaz, en cuanto á la parte que ocupan con sus fincas en el Valle de Linaca y á otra porción igual á la cultivada por los opositores y al terreno en que existen una huerta de plátanos y cuatro milpas; sin especial condenatoria en costas.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 732 Código de Procedimientos, por corresponder al Administrador de Rentas de El Paraíso, y no al Señor Díaz, desde que hubo oposición, la representación en el juicio de los derechos fiscales; de los artículos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de Hacienda, que establece los fiscales para sustentar los pleitos de la misma; del artículo 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos, por haberse desatendido la prueba testimonial sobre el descombro de la montaña y posesión en ella de los opositores; y del 20 de la Ley Reglamentaria de Tierras, que garantiza la propiedad al descombrador y cultivador.

Resulta: que el Señor Díaz, que denunció como nacional la montaña del Valle de Linaca, ha seguido este juicio contra los opositores, sin que en primera ni segunda instancia, haya intervenido en manera alguna el Fiscal.

Considerando: que al tenor de los artículos 732 del Código de Procedimientos y 59 de la Ley Agraria, es indudable que desde el momento de la contención, correspondía al Administrador de Rentas, y no al denunciante, la representación y defensa de los derechos é intereses fiscales, pues se trata sobre la

propiedad y nacionalidad del terreno en cuestión.

Considerando: que aunque el proceso fué seguido y el fallo dictado sin el trámite sustancial de la citación y emplazamiento del demandado, que es el Fisco, la casación en la forma no puede prosperar, toda vez que el recurrente no ha reclamado la subsanación de la falta, ejercitando oportunamente, y en todos sus grados, los recursos legales.

Considerando: que, dada la no intervención de una de las partes, no hay propiamente juicio; que esta omisión constituye evidentemente una nulidad absoluta, de orden público, y una causa de casación en la forma, que puede y debe ser declarada de oficio por este Tribunal, y en este caso es innecesario entrar á resolver sobre la casación en el fondo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de los artículos 732 y 59 citados, 7.º, número 13 de la Constitución Política, 1.638 y 1.639 del Código Civil, 1.º, 737, 739, 741, 746, 749, 752 y 765 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á decidir el recurso de casación interpuesto; quedando, en consecuencia, invalidado todo este juicio, y únicamente subsistentes las diligencias del denuncia hasta el auto en que el Administrador departamental de El Paraíso las remitió al Juez de la Sección de Danlí á virtud de la oposición.—Notifíquese, y, con la debida certificación, devuélvase el expediente al Juzgado respectivo.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Leandro Calderón, Srio.

Los pleitos sobre contratos anteriores á la vigencia del Código Civil se deciden con arreglo á las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se celebraron.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Don Daniel y Don Alecio Fortin, Don Salomé Salgado y Doña Soledad Fiallos, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, pronunciada el pri-

mero de Abril último, en el juicio promovido á dichos Señores por el Licenciado Don Francisco, Custo Jos y Doña Concepción Quiñon s á efecto de dividir el terreno de Joyitas que poseen en común, declarando, sin especial condenacion de costas, obligados los primeros á medir el terreno cuestionado, que se halla comprendido entre la Quebrada del Rancho del Obispo y la ciudad de Yuscarán, con exclusión de la parte que se extiende del Rancho para la Quebrada abajo: que la unidad á que se refiere la escritura de trece de Febrero de 1827 es la caballería antigua, la cual se encontrará en la proporción que se establece entre el área total de diecisiete caballerías, una cuerda y treinta y seis varas, de que, en medida antigua, conste el terreno de Joyitas, según el contrato de venta, y el área particular que en los mismos términos tenga el terreno cuya medida piden los demandantes: que el precio de la caballería antigua se pagará á razón de treinta y siete y medio pesos; y que del precio total de las caballerías debe rebajarse la cantidad de trescientos cuarenta pesos pagados por Don Francisco Argeñal á Don Juan Fernández Lindo, por cuenta del terreno relacionado.

Resulta: que los demandantes han comprobado que, por herencia de su madre legítima, Doña Petrona, hija también legítima de Don Francisco Argeñal han obtenido los derechos que hoy sustentan.

Resulta: que entre los varios documentos aducidos por los contendientes, se registran testimoniadas tres escrituras públicas: la primera otorgada en Yuscarán el trece de Febrero de ochocientos veintitrés, en la que el Señor Lindo, por medio de su apoderado Don Manuel Emigdio Vásquez, da en venta á Don Carlos Selva la hacienda de Joyitas ó Toronjas, compuesta de diecisiete caballerías, una cuerda y treinta y seis varas de tierra en medida antigua, é impone á Selva la obligación de vender á Argeñal las caballerías que resulten desde la quebrada del Rancho del Obispo para el mineral de Yuscarán, sin entenderse del Rancho para abajo, declarando el propio Señor Vásquez, que, por motivo de esa venta, tiene recibida su poderdante de Arge-

ñal cierta cantidad que rebajará Selva del valor total: en la segunda, extendida en esta ciudad, el Señor Don Cornelio Miderca, como apoderado del mismo Señor Lindo, confiesa que ha recibido los cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos un real, valor de la hacienda, y en que están incluidos los trescientos cuarenta pesos entregados á Lindo por Argeñal á cuenta de unas tierras que tienen contrataas: referente la tercera, á saber constar la venta que Don Carlos Selva hace de la mencionada hacienda á favor del Señor Don Vicente Enríquez con la salvedad de que la parte correspondiente al Señor Argeñal, á que se refiere la escritura de trece de Febrero antedicha, ha sido rebajada: quedando, en consecuencia, Enríquez obligado á mantener las mismas condiciones en que el otorgante compró á Lindo.

Resulta: que el recurrente apunta como violadas.

1.º - Las leyes 6.ª y 23, título 5.º, Partida 5.ª, 1.ª, título 1.º, libro 10, Novísima Recopilación, por indebida aplicación

2.º - Leyes 1.ª, 6.ª, 9.ª, 20, 23 y 24, título 5.º, Partida 5.ª, 27, título 2.º, 1.º, título 28, Partida 3.ª, 10, título 33, Partida 7.ª, y 150, Código de Procedimientos.

3.º - Leyes 1.ª, 2.ª y 8.ª, título 14, 1.ª, 56 y 114, título 18, Partida 2.ª, en relación con las citadas en la causa anterior; asignándose, como razón de dichas violaciones, el haberse estimado como convenio consumado y no como simple promesa el contrato de venta entre Lindo y Argeñal.

4.º - Leyes 1.ª, 2.ª y 8.ª, título 14, 1.ª y 114, título 18, Partida 3.ª, 27, título 2.º, 1.ª, título 28, Partida 3.ª, 10, título 33, Partida 7.ª, artículos 1.517, 1.518, 1.521, inciso 1.º, y 1.654, inciso 1.º, 1.655, inciso 1.º, 1.656, incisos 1.º y 2.º, 1.657, inciso 1.º, 1.662, Código Civil, y 150 Código de Procedimientos, en el concepto de no haberse apreciado debidamente el título del sitio de Joyitas y las escrituras de traspaso á favor de los demandados, ya que se ha establecido, por base para la medida, la caballería antigua; y

5.º - Artículos 25, 60, 1.515, 1.517; 1.518, 1.521, inciso 1.º, del Código Civil ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª, artículo 2.º de la Ley Agraria de 23 de Julio de 1836,

artículo 1.º del Decreto Legislativo de 20 de Febrero de 1856; leyes 27, título 2.º y 1.ª, título 28, Partida 3.ª y 10, título 33, Partida 7.ª, artículo 150, reforma del Código de Procedimientos, y la doctrina legal aceptada por la jurisprudencia de los Tribunales y apoyada en las reglas del derecho, de lo que es claro no debe interpretarse, y de que, cuando ocurre duda se interpreta á favor del deudor, en el sentido de que, contraviniendo á lo establecido en las escrituras y contra las reglas de la equidad y la sana crítica, para averiguar las caballerías de un terreno, se ha dispuesto en la sentencia que se adopte una medida de proporción entre el área total del terreno y el área de la porción que debe medirse, en vez de una medida fija establecida por la ley ó aceptada por la costumbre.

Considerando: 1.º Que de las diferentes cláusulas que se registran en las escrituras traídas al juicio por ambas partes, se deja ver que entre el Señor Don Juan F. Lindo y Don Francisco Argeñal, se efectuó una verdadera venta, puesto que en ellos aparece designado el terreno, objeto del contrato, y que Lindo se confiesa recibido de trescientos cuarenta pesos entregados por Argeñal por cuenta del terreno mencionado: 2.º que el precio está determinado en la escritura otorgada por Selva á Enriquez, cuando se refiere, al en que aquél vende á éste, diciendo que será en los mismos términos de la venta de Lindo á Selva, quien afirma, en la misma escritura, corresponder á Argeñal y poseer éste el terreno del Rancho, cuya medida debe hacer Enriquez, para la respectiva liquidación; y 3.º que la proporción que establece la Corte sentenciadora para fijar la unidad de medida es equitativa, atendiendo á que la venta de Lindo á Argeñal fué en los mismos términos de la del mismo Lindo á Selva, según éste lo declara en la respectiva escritura aceptada por Enriquez.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Ministerio público, en observancia de las disposiciones citadas por el Tribunal sentenciador, y de conformidad con los artículos 737, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á

la casación de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos.—Notifíquese. Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zámiga.—Valladares.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Debe reservarse la determinación sobre la acción civil producida por un delito para el caso de haberse resuelto acerca de la acción criminal

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la Señora Joaquina Buezo, contra la sentencia de veintisiete de Abril último, en que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara absuelve á Juana Fernández de la indemnización de daños y perjuicios, y la condena solamente á pagar cuarenta pesos de costas, una y otra cosa reclamadas en la vía ordinaria, con motivo de injurias verbales de la segunda para la primera.

Resulta: que la demandante Buezo y los Tribunales que la oyeron en el juicio civil, tomaron por base de las acciones respectivas, la sentencia de ocho de Marzo de mil ochocientos ochentiocho, en que el Juez de Letras de Santa Bárbara, por las indicadas injurias, condenó á la reo Fernández á reclusión, multa y costas, sin ser firme dicha sentencia, puesto que no fué aprobada en consulta por la correspondiente, limitándose ésta á declarar desierto el recurso de apelación que de ella se interpuso.

Considerando: que, en general, sobre la acción civil, procedente de delito, nada puede determinarse sin estar resuelto el litigio acerca de la acción criminal. Art. 873 del Código de Procedimientos.

Considerando: que, en cuanto á costas, si una de las partes, en sentencia firme fuere condenada á pagarlas, se debe proceder á su tasación, en incidente, ante los respectivos Tribunales.—Título 16, Código citado.

Considerando: que, por lo dicho, y siendo baldío el procedimiento de que se ha hecho mérito, es innecesario hacerlo de las violaciones conceptuadas por la recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justi-

cia, con presencia de las disposiciones apuntadas, lo mismo que de los artículos 935 y 937, Procedimientos, y en observancia de los 737, 746 y 749 del propio Código, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á decidir, y manda que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara conozca, en consulta, de la sentencia de ocho de Marzo de mil ochocientos ochentiocho, para que se ejecute rectamente; todo sin perjuicio de las acciones que en tiempo y forma quieran y puedan ejercitar las Señoras Buezo y Fernández.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srío.

EN MATERIA CRIMINAL.

Para que pueda admitirse el recurso de casación en la forma es necesario que se haya reclamado formalmente la subsanación de la falta ú omisión ejercitando en su oportunidad y en todos sus grados los recursos legales, sin que valga la apelación interpuesta si antes no se pidió la reposición.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Florencio Esquivel, ex-Alcalde municipal de Ocotepeque, procesado por el delito de arresto ilegal y arbitrario, impuesto con carácter de apremio, desde el trece hasta el diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en la persona de Coronado Valdivieso, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el 7 de Abril de ochenta y seis, en la que condena al expresado reo, á sufrir cuatro meses de reclusión en las cárceles de aquella ciudad, con el abono de ley, y accesorias, recomendando además, al Supremo Gobierno, la conmuta de la pena, por las razones que expone, quedando así revocada, la que con fecha veinticinco de Enero del mismo año emitió el Juzgado de Letras de Ocotepeque:

Resulta: que el recurso se funda, en cuanto á la forma, en la infracción de los artículos 38 y 47 de la Ordenanza de Gobernadores, y los 4.º y 6.º de la Ley Orgánica de Tribunales, por creer que la au-

toridad competente era la administrativa y no la judicial; y en cuanto al fondo. 1.º En la del artículo 149, Código de Procedimientos, y el acuerdo supremo de 28 de Septiembre de 1881 y el 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en razon de que no aparecen demostrado en los autos la ilegalidad y arbitrariedad que se atribuye al referido ex-Alcalde, al mandar reducir al arresto al acusador: 2.º En la de los 310 y 330, regla 2.ª, del mismo Código, en el concepto de que no consta que el arresto haya excedido de tres días, y porque se examinaron más de seis testigos sobre cada uno de los puntos acreditados: y 3.º En la del 11, circunstancias 8.ª, y 10 del Código de Procedimientos, porque no se hizo mérito en la sentencia de las dos eximentes que en concepto del reo le favorecen.

Considerando: que para que pueda admitirse el recurso de casación en la forma, es necesario que se haya reclamado formalmente la subsanación de la falta ú omisión, ejercitando oportunamente y en todos sus grados los recursos legales; y que aunque el acusado interpuso apelación de la providencia en que se declaró sin lugar la incompetencia promovida, no pidió reposición de ella, recurso de que debió hacer uso antes que de él de apelación.

Considerando: que el artículo 149, no debe estimarse, porque constanding dicha disposición legal de dos incisos, no se ha señalado cuál de ellos es el infringido; y que, según los precedentes de este Tribunal, cuando un artículo se compone de dos ó más incisos, debe citarse específicamente el que se cree violado.

Considerando: que está plenamente justificado por suficiente número de testigos que no era Valdivieso, sino un tercero, el de la obligación que á aquél se exigía, y por lo cual se le arrestó con carácter de apremio, y aun excediendo un día, y no obstante, éste se efectuó; exceso que basta para calificar como ilegal y arbitrario el arresto de que se ha hecho mérito.

Considerando: que aunque está prescrito que solo pueden examinarse seis testigos, sobre cada uno de los puntos que deben ser acreditados, dicha prescripción no implica nulidad.

Considerando: que en cuanto á los exi-

mentos de que se hace mérito en el recurso á favor del acusado, no hay sobre el particular ninguna prueba en los autos.

Por tanto, y con audiencia del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 741, 755, circunstancia 5.ª, 759 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: inadmisibles el recurso en cuanto á la forma; y no haber lugar á la casación en el fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese; y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

No hay prevaricación cuando se niega ó retarda la administración de Justicia si no está justificado en la causa que el Tribunal lo hizo maliciosamente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el procurador de la Señora Julia Cisnado, contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones, dictada el 13 de Abril de 1886, absolviendo al Juez de Paz de Langue, Don Jacinto Villalobos, del delito de prevaricato, revocando, en consecuencia, la del Juez de Letras de la Sección de Nacaome, de 10 de Diciembre de 1885, que condenaba al encausado al pago de una multa de cien pesos y accesorias y suspensión de la Judicatura que ejercía.

Resulta: que el recurso se apoya en la infracción de los artículos 225, número 3.º, del Código Penal; porque apareciendo comprobada la malicia con que el Juez Villalobos se negó á administrar justicia, su absolución es improcedente: en la del número 3.º del 226 del mismo Código, porque en el caso de no estar acreditada la malicia del acusado, si lo está la grave negligencia en orden á la justicia que se le pedía: en la del 130, número 1.º, en concordancia con el 137, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, porque siendo la primera de estas

disposiciones de carácter general, se la limita á un caso especial: y por último en la del 330, regla segunda, Código de Procedimientos, por haberse desechado la prueba que en los autos se registra, referente á la comisión del delito que ha motivado la instrucción.

Considerando: que para que pueda conceptuarse violado el artículo 225, en su número 3.º, es indispensable justificar la malicia con que se niega ó retarda la administración de justicia, extremo que en el presente caso no está debidamente justificado en la causa, sin que pueda aún inducirse la malicia, si se atiende á que las partes pusieron término á la controversia, transándose espontáneamente.

Considerando: que en cuanto al número 3.º, del 226 del propio Código, debe decirse lo mismo, toda vez que no aparece acreditado lo inexcusable de la ignorancia ó negligencia de parte del funcionario acusado.

Considerando: que los artículos 130, número 1.º, y 127 Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no están violados porque el primero es una disposición enunciativa y de carácter general, y el 2.º, porque no tratando la Corte sentenciadora de destruir la fuerza de una sentencia firme, no ha debido invocarse como violado.

Considerando: que resuelto, como queda, que las justificaciones que en el proceso se registran, no presentan mérito para establecer la responsabilidad del Juez acusado, es visto no ser procedente la infracción de la regla 2.ª, artículo 330 del Código de Procedimientos, que se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condena en costas al recurrente y manda se haga como corresponde la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Secretario.

El concepto del Tribunal sobre la gravedad de la causa judicial causada en el caso para proceder criminalmente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Don Pablo Padilla, de cincuenta años de edad, casado, comerciante y de este vecindario, por el delito de injurias de que lo acusa el Licenciado Don José María Bustamante, la que ha venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la defensa del reo contra la sentencia que, el tres de Abril último, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmando la dictada por el Juez de Letras respectivo de este Departamento, el veinticuatro de Agosto del año anterior, en que condena á Padilla á sufrir cinco meses once días de reclusión menor, á la multa de cincuenta pesos, ó á un día de prisión por cada peso, en caso que no quiera pagarla, y á satisfacer costas, daños y perjuicios al acusador.

Resulta: que el recurrente, entre otras infracciones, alega la de los artículos 417 y 431 del Código Penal; aquél por falta de aplicación, en el concepto de haberse calificado y penado como injurias las palabras que han dado margen al proceso, cuando por dicha disposición constituyen el delito de calumnia; y el último, porque se aceptó procedente y legal la resolución pronunciada por el Juez de Letras 2.º de esta ciudad, declarando injurias graves las palabras dirigidas por Padilla á Bustamante, siendo que al Juez que conoce del juicio en que se causan las ofensas, no le corresponde, por el citado artículo 431, definir si hay ó no injuria ó calumnia, sino abstenerse de corregirlas disciplinariamente cuando por su gravedad, á su juicio, hay mérito para un procedimiento criminal.

Resulta: que el acusador solo acompañó á su querrela dos documentos.—*Primeramente*: una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que consta:—1.º: el pedimento de Bustamante para que se declaren graves las siguientes expresiones que consignó Don Pablo Padilla en el alegato de buena prueba que, con fecha

veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, presentó en un juicio civil, que por pesos, seguía con el que hoy es su acusador.—“Convicto como está del fraude con que ha procedido tomando dinero por cuenta de otro, según él afirma, por supuesto sin ánimo de pagarle”—“para que sirva de indicio contra ese hombre á quien voy á perseguir por estafa, antes que logre la evasiva de la prescripción”—“por la trazación de los medios que ha empleado José María Bustamante con el fin que ha tenido en mira: de defraudarme.”—2.º: el auto del Señor Juez de Letras 2.º de este Departamento, en que declara graves las injurias á que alude el Señor Bustamante, consignadas en algunos pasajes del alegato de buena prueba del veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y—3.º: la providencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección en que, por mayoría de votos, confirmó el auto que acaba de mencionarse.—Segundo: el certificado en que aparece la sentencia de fondo pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en el expresado juicio que sustentaron los Señores Padilla y Bustamante.

Resulta: que el acusador, en el escrito que presentó al Juzgado de Letras, en solicitud de que se calificaran graves las injurias, dijo, refiriéndose á los pasajes del alegato de buena prueba que reputa ofensivos á su honra:—“Tales palabras, examinadas ante el sentido del artículo 431 del Código Penal, envuelven contra mí una injuria grave, porque se me imputa el delito de estafa; calificado como tal en los artículos 474 y 476, caso 6.º, Código Penal, supuesto el Señor Padilla afirma que, para celebrar nuestro contrato que sirve de materia de juicio me atribuí poder ó comisión que no tenía de mi hermana Rosaura Bustamante, con el objeto de quitarle fraudulentamente la suma que á cuenta del contrato me entregó. El caso 2.º del artículo 422 define esta misma injuria.....

Considerando: que según el artículo 431 del Código Penal, la atribución que tiene el Tribunal, cuando los litigantes se dirigen palabras ofensivas en el curso del debate, y no pueda por su gravedad corregirlas disciplinariamente, es otorgar permiso para que la parte ofendida

ocurra á la justicia criminal á deducir la acción que le compete; que este proceder, tan prudente y justo, no quita ni anticipa derecho alguno.

Considerando: que por lo narrado en la tercera resultancia, Padilla atribuyó á Bustamante un delito determinado de estafa: que el mismo Bustamante así lo afirma y aun cita las disposiciones legales que se le aplicarían si se le justificase el delito que se le imputa: que no obsta á ésto el que el acusador diga, encubiertamente, por la cita que hace del caso 2.º del artículo 422 del Código Penal, que la estafa que le atribuye el reo esté penada ó prescrita, porque siendo estos extremos elementos indispensables para constituir en el caso *sub-judice* el delito de injurias, al querellante correspondía la prueba, y no ha aducido ninguna sobre el particular.

Considerando: que por lo expuesto se ve que se han infringido los artículos del Código Penal á que se refiere el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 417 y 431 Penal, y 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, oído el ministerio Fiscal, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo pronunciarse, á continuación, el fallo que sea procedente.—Notifíquese.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Bonilla.—Trinidad Fiallos, Srio.

Voto particular de los Abogados integrantes Zúñiga y Bonilla.

Los suscritos, hemos discordado, de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar la sentencia de fondo absolviendo á Don Pablo Padilla, procesado por el delito de injurias contra Don José María Bustamante; y fundamos nuestro voto en las razones siguientes:

Reconocemos que, por los antecedentes del proceso, no podría condenarse al Señor Padilla por el delito de injurias, porque las expresiones ofensivas que lo motivaron sólo podrían dar acción de calumnia, pero creemos que no debe fundarse en ésto la sentencia, sino en la falta de

prueba sobre la comisión del delito, circunstancia que no se ha podido tomar en cuenta en la sentencia previa, por no haberse alegado como causa de casación y no permitir la ley al Tribunal conocer de otras que las alegadas.

No se encuentra en el proceso original, ni aun certificado el escrito ó alegato de bien probado en que se consignaron las expresiones que motivaron la acusación. El procedimiento se ha basado en la certificación del escrito en que el acusador pidió la calificación de las ofensas; escrito que presentó en el juicio civil en que aquellas fueron hechas, en el cual copió las palabras porque se creyó ofendido, relatando, además, las razones expuestas por el ofensor para consignarlas. Y, á nuestro juicio, no puede estimarse el dicho del interesado como prueba del delito que después acusó.

La circunstancia de haber el Juez declarado merecedoras de proceso criminal las expresiones á que el ofendido se refirió, no basta para tener como probado que el procesado las consignó, porque esa declaración no tuvo por objeto preestablecer una prueba, sino el único que le da el artículo 431 del Código Penal, calificar las ofensas resolviendo si debía corregirlas disciplinariamente ó permitía instruir sobre ellas proceso criminal, que sin esa previa calificación sería ilegal; pero así como no podía privar al reo del sagrado derecho de defensa, tampoco podía eximir al acusador de la obligación de hacer constar debidamente el hecho, como en cualquiera otro caso de injuria por escrito.

No obsta para mantener nuestra opinión el haber confesado el reo que profirió las ofensas á que su acusador se refería, porque según el artículo 921, número 2.º del Código de Procedimientos, para que la confesión valga es necesario que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito; prueba que, según hemos manifestado, no existe en este caso.

Tales son las razones por las cuales hemos votado que, conformándose con las disposiciones legales citadas y con el artículo 934 del Código de Procedimientos, ha debido fundarse la sentencia absoluta en favor del procesado en la falta de prueba sobre la comisión del delito, por ser éste el mérito de los autos, con-

forme al cual debe pronunciarse este Tribunal la sentencia definitiva.—Tegucigalpa, Agosto 24 de 1889.—Carlos Zúñiga.—P. Bonilla.—Trinidad Fiallos S. Secretario.

Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia salvo que se abandone la instancia ó la acusación, muera el acusador en los delitos privados.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Abogado Don Pedro H. Bonilla, representante del Señor Don Ramón Murillo, de su esposa Doña Isabel Bulnes y de sus hijas Julia y Felipa Murillo, contra el auto de doce de Abril último, en que la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, confirma el sobreseimiento dictado por el Juez de Letras del Departamento de La Paz, el diez y ocho de Agosto del año próximo pasado, en la acusación establecida al ex-Juez de Paz, Don Albino Palomo, por los delitos de prisión arbitraria en lugar distinto del señalado por la ley é incomunicación, tortura ó rigor innecesario, y además por haber decretado auto de cárcel contra el referido Señor Murillo en la causa que á éste se le signiera por haberse negado á desempeñar la Judicatura de Paz de la ciudad de La Paz.

Resulta: que, el recurrente, entre otras violaciones alega la del artículo 955 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, disponiendo expresamente este artículo que las causas en que hay acusador, no terminan por sobreseimiento, el presente asunto debió haber concluido por sentencia; siguiéndose de lo expuesto, que el sobreseimiento decretado no puede menos de ser nulo, ya porque infringe una ley prohibitiva ya porque contraría los precedentes, sentados por la Corte Suprema en casos análogos.

Considerando: que el recurso está legalmente fundado, por ser terminante la prohibición del artículo que se alega infringido;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos con

audiencia del Ministerio Fiscal y por unanimidad de votos, declara: haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho referencia; debiendo, en consecuencia, pronunciarse la que proceda conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer. Resulta: que Don Ramón Murillo, su esposa Doña Isabel Bulnes, y sus hijas Julia y Felipa Murillo, acusaron al ex-Juez de Paz de la ciudad de La Paz, Don Albino Palomo, por los delitos de prisión arbitraria en el lugar indebido, incomunicación y tortura, también indebidas; y, además, por haber decretado auto de cárcel contra el referido Señor Murillo en la causa que á éste se le signiera por negarse á desempeñar la Judicatura de Paz de dicha ciudad; y que el Juez de Letras del Departamento decretó sobreseimiento el diez y ocho de Agosto del año próximo pasado, respecto de los tres últimos delitos.

Considerando: que al tenor de lo dispuesto en el artículo 955 del Código de Procedimientos, las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento sino únicamente por sentencia, salvo los casos expresamente exceptuados; y que, en ese concepto, la providencia expresada es improcedente;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con la disposición citada, con audiencia del Ministerio Fiscal, y por unanimidad de votos, revoca el sobreseimiento de que se ha hecho mérito y manda que el Juez instructor proceda con arreglo á derecho.—Notifíquese y con la debida certificación, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Alberto E. Aguiluz, Secretario Interino.

La tacha de vagancia opues á un testigo debe comprobarse al tenor del Artículo 29 del Reglamento de Policía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruida contra Cayetano Cortés, vecino de la Villa de Concepción, por lesiones graves ejecutadas á Vicente del mismo apellido, el veinte de Enero del año en curso, en el lugar llamado "El Durasno" y como á las cinco de la tarde; autos que han llegado á este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el defensor del reo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fechada el veintisiete de Junio último, confirmatoria de la del Juez de Letras de lo Criminal, que condena á Cortés á dos años ocho meses de presidio en estas cárceles y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente apunta las siguientes violaciones:

Los artículos 300 en sus números 1.º y 5.º, 301 números 1.º y 7.º del Código de Procedimientos, y 307 del Código Penal, por servir de fundamento al fallo el dicho del menor Abelino López y los de Magdalena Flores y Benita Espinoza, tachados por su menor edad, aquél, y éstos por vagancia.

Los 301, números 1.º y 7.º, al haberse tomado en cuenta las declaraciones de José Antonio Cortés y Felipa Flores, comprobado como se halla, que es nieto natural de Vicente Cortés, y no obstante de haber expuesto la Flores ser enemiga del procesado.

Los 12; circunstancias 5.ª y 8.ª y 71, regla 5.ª del Código de Procedimientos, en razón de no haberse considerado las atenuantes de irreprochable conducta y embriaguez casual del reo.

Los 150, 320, regla 2.ª y 934, inciso 2.º, del Código de Procedimientos, en el concepto de no haberse fallado conforme al mérito del proceso; y los demás por no pronunciarse la absolución de Cortés, ya que por su parte se ha rendido prueba completa de testigos, y no quedar ninguna en su contra.

Considerando: que, definida la vagancia por el artículo 29 del Reglamento de

Policía, debió comprobarse, y no se comprobó al tenor de él la tacha opuesta á Magdalena y Benita Espinoza.

Considerando: que por el hecho de manifestar la testigo Felipa Flores, al tiempo de dar su declaración, ser enemiga de Cayetano y Vicente Cortés, no debe entenderse que quedó sin efecto jurídico lo depuesto por ella, ya que no fué alegada ni probada la tacha.

Considerando: que el nieto natural no está incluido en ninguna de las causas de inhabilidad establecidas en el artículo 301, del Código de Procedimientos; y en esa virtud se ha aplicado rectamente al darle valor al dicho de José Antonio Cortés.

Considerando: que en cuanto á las atenuantes de irreprochable conducta y embriaguez casual, aquélla no está probada, porque aunque los testigos la califican de tal, sus mismos dichos contradicen la calificación, y ésta, es decir, la embriaguez, queda al arbitrio del Tribunal sentenciador apreciarla.

Considerando: que conforme al mérito de la prueba que ministran los testigos nombrados, procede la condenación, siendo por lo mismo innecesario entrar á considerar los otros capítulos de casación propuestos por la defensa del reo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos en la forma de estilo al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Advertencia.

Los Señores Jueces de Letras Departamentales, con excepción de los de Tegucigalpa, están encargados de la Agencia de la "Revista Judicial."—Con ellos, deben de entenderse los suscriptores.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL,